

Referencia: Reforma a la Ley de Amparo

En la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del 16 de octubre de 2025 se publicó el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Amparo¹ (en adelante, “la reforma”). En la presente nota sólo se abordan aquellos temas considerados de mayor impacto.

I. Resumen

- i. Sí existe retroactividad (especial riesgo tienen los amparos promovidos con un interés legítimo que resulte discutible conforme a las nuevas disposiciones).
- ii. No se trata de una reforma aislada, sino de una que tiene que analizarse de manera integral con otras reformas que le antecedieron y cuyos efectos conjuntos son la limitación del juicio de amparo, tanto en su acceso como en las posibilidades de obtener la suspensión, sumado a la afectación a la autonomía del Poder Judicial de la Federación y a la división de poderes.
- iii. Se limita el interés legítimo, se exige ahora de manera adicional que no solo se trate de una situación especial frente al orden jurídico (una afectación indirecta), sino además se establece que debe existir un posible beneficio cierto, no hipotética ni eventual (esto limita el caso de personas o colectividades que podían acceder al amparo, así como de afectar figuras jurídicas como el interés difuso o el principio de precaución).
- iv. Se aumenta el “catálogo” de casos en que una suspensión debe ser negada, específicamente en casos de actividades que requieran permisos o autorizaciones sanitarias (por ejemplo, una licencia de operación de establecimiento mercantil o un registro sanitario) o en materia fiscal y financiera (por ejemplo, el retiro de un sello fiscal que impediría al sancionado a obtener la suspensión durante la tramitación del juicio que puede ser de meses o años).

II. Antecedentes

La reforma no es un evento aislado, sino parte estructural de otras que le antecedieron y que, en nuestro concepto, terminan por: i) limitar los alcances del juicio de amparo; y ii) otorgar mayor margen de actuación a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, reduciendo el escrutinio judicial de sus actos y omisiones (comprometiendo aún más la división de poderes).

Los antecedentes que deben ser considerados en el mismo marco de la reforma son los siguientes:

- i. La reforma a la Ley de Amparo del 13 de marzo de 2025 que entre otras cuestiones prohíbe que las sentencias sobre inconstitucionalidad de normas tengan efectos generales;

¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5770217&fecha=16/10/2025#gsc.tab=0

Más información puede ser consulta en:

https://www.mgk.mx/files/pReforma_Ley_de_Amparo_14_marzo_2025.pdf

- ii. La reforma a la Constitución del 31 de octubre de 2024 en la que se estableció la prohibición de sentencias con efectos generales en juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas, así como la improcedencia del juicio de amparo, de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales en contra de adiciones o reformas a la Constitución.

Más información puede ser consulta en:

https://www.mgk.mx/files/plnimpugnabilidad_reformas_Constitucion.pdf

- iii. La reforma a la Constitución conocida como “Reforma Judicial” del 15 de septiembre de 2024 que entre otras cuestiones estableció la elección popular de juzgadores y respecto de la cual la Organización de Estados Americanos como observador concluyó que *“la ciudadanía y las instituciones mexicanas deberán evaluar si el modelo actual de selección de autoridades judiciales a través del voto popular, que no tiene precedentes a nivel mundial, contribuye a fortalecer los principios fundamentales de la administración de justicia, o si, por el contrario, acaba debilitando la transparencia, imparcialidad, eficacia e independencia del Poder Judicial. ... Dicho lo anterior, la Misión no recomienda que este modelo de selección de jueces se replique para otros países de la región²”*.

Más información puede ser consultada en:

https://www.mgk.mx/files/pReforma_Judicial_15_sep.Judicial_Reform%20S5ep.1.pdf

- iv. La reforma a la Ley de Amparo del 14 de junio de 2024 que estableció la prohibición a los jueces para conceder suspensiones con efectos generales tratándose del reclamo de normas tildadas de inconstitucionales y, sobre todo, la eliminación el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo que permitía a los juzgadores ponderar si aun actualizándose alguno de los supuestos de posible violación al orden público e interés social previstos en tal artículo, concediendo la suspensión podrían lograrse una mayor protección a tales conceptos que negándola.

Mas información puede ser consultada en:

https://www.linkedin.com/posts/mariomejiakargl_reforma-ley-de-amparo-suspensi%C3%B3n-del-acto-activity-7208646172977049601-PJ11?utm_source=social_share_send&utm_medium=member_desktop_web&rcm=ACoAAAa_c1gBnY1R7hzWF0aN3qmWM_B0nTs5L5s

² https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminart_ESP.pdf

III. Análisis

Aun cuando existen otras cuestiones relevantes (algunas favorables) en la reforma referidas a la tramitación del juicio de amparo, consideramos que las de mayor impacto -y retroceso en la materia- son las siguientes:

1. Interés legítimo

No existía razón jurídica alguna para modificar el artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo, si la intención no fuese limitar los alcances del interés legítimo y con ello reducir la posibilidad de acceso a la Justicia.

El cambio -en nuestro concepto inconstitucional- puede apreciarse en el siguiente comparativo:

Constitución vigente	Ley de Amparo previo a la reforma	Ley de Amparo reformada
Artículo 107, fracción I	Artículo 5 fracción I	Artículo 5 fracción I
El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de <u>un interés legítimo individual o colectivo</u> , siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello <u>se afecte su esfera jurídica</u> , ya sea de manera directa o <u>en virtud de su especial situación frente al orden jurídico</u> .	La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de <u>un interés legítimo individual o colectivo</u> , siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello <u>se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica</u> , ya sea de manera directa o <u>en virtud de su especial situación frente al orden jurídico</u> .	<i>*Se conserva el mismo párrafo de la columna izquierda pero se adiciona el siguiente párrafo:</i> (...) Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, <u>de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual</u> en caso de que se otorgue el amparo.

Es así que el Poder Reformador estableció en la Constitución (reforma de 6 de junio de 2011) un marco general del interés legítimo basado en la afectación a personas o grupos en virtud de “su especial situación frente al orden jurídico”, situación que entonces fue respetada por el legislador ordinario en la nueva Ley de Amparo del 2 de abril de 2013 y que permitía a los juzgadores una discrecionalidad más amplia para poder analizar en cada caso concreto el interés diferenciado del o los quejosos. Esto fue parte importante de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, pues no sólo existía un cambio sustantivo (que se mantiene), sino que paralelamente se construía un cambio adjetivo (hoy limitado) que garantizase la eficacia en el respeto a la observancia de los derechos humanos. Es decir, estableció el goce de los derechos humanos, pero también proporcionó elementos que permitían que tales derechos no fuesen simples declaraciones o normas programáticas, sino que pudiesen materializarse.

Ahora bien, la reforma adiciona de manera injustificada requisitos al interés legítimo, pues ahora la persona o grupo de personas debe además acreditar que, en caso de obtener un fallo favorable, el beneficio debe “ser cierto y no meramente hipotético o eventual”. Al limitar el interés legítimo con esta inclusión, lo que en realidad se hace es establecer una nueva causal de improcedencia del juicio de amparo y, por tanto, limitar el acceso a la Justicia. En efecto, si la Constitución se refiere al interés jurídico como a un derecho subjetivo público que implica una afectación “directa”, a contrario *sensu*, una afectación indirecta, como es el interés legítimo, corre peligro ante la exigencia de certeza absoluta.

Por ejemplo, una organización no gubernamental, cuyo objeto sea la protección del medio ambiente o el derecho humano a la salud, que buscasse combatir una norma general, un acto de autoridad o una omisión, podría sufrir un desechamiento por notoria improcedencia de la demanda de amparo si el Juzgador estimase que el beneficio cierto (y no hipotético o eventual) no sería sobre tal colectivo.

La afectación no es menor. Otras figuras procesales pueden verse afectadas, entre éstas (de manera ejemplificativa) se encuentran:

- i. El interés difuso (el artículo 580 del Código Federal de Procedimientos Civiles definía como aquellos que corresponden a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes) en tanto podría cuestionarse si la colectividad indeterminada podría tener un beneficio real y no meramente hipotético o eventual; y,
- ii. El principio de precaución -también aplicable en materia de salud-³, en tanto, podría ser cuestionado si la falta de certeza absoluta implica la imposibilidad de analizar un beneficio real y no meramente hipotético o eventual.

Desde luego, lo anteriormente señalado tiene margen de interpretación, sin embargo, ese margen se ve considerablemente reducido si se toman en cuenta las amplias y cuestionables facultades del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial que puede sancionar los criterios judiciales siendo sus decisiones inatacables (por ello, entre otras cuestiones, previamente se indicó la importancia de analizar la reforma en el marco de las diversas reformas que le precedieron). Entonces, el marco de actuación de los juzgadores para admitir a trámite las demandas cuando exista interés legítimo se ve reducido y, paralelamente, se incrementa el grado de presión sobre las resoluciones que puedan adoptar.

No existe ninguna justificación en la reforma por cuanto hace a la limitación del interés legítimo, y sólo existe una explicación que consiste en limitar los casos en que ciertas personas o grupos de personas, por su especial situación frente al orden jurídico, ya no podrán acceder a la Justicia (lo que pudo ser consecuencia, por ejemplo, de amparos promovidos en casos como el “Tren Maya”, entre otros). Ello favorece la actuación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que no estarán sujetos al mismo escrutinio judicial que previamente existía, afectando ello la defensa de los derechos humanos y la división de poderes.

³ La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo señala en su principio 15 que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

2. Suspensión

La suspensión también es limitada y la nueva reforma se suma a la diversa del 14 de junio de 2024, por lo que deben ser analizadas de manera conjunta.

En la reforma de junio de 2024 se derogó el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo que permitía al juzgador, excepcionalmente, conceder la suspensión aun cuando se tratase de alguno de los casos previstos en el propio artículo 129 (especial importancia tiene su fracción XIII que, por ministerio de ley, considera que se violenta el orden público cuando se “impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo”), en los que se considera que se contraviene el orden público y, por tanto, resulta improcedente conceder la suspensión, **si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pudiera causarse mayor afectación al interés social**. Es decir, que aun cuando pudiera actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 129, el Juez debía ponderar si incluso otorgando la suspensión se permitía continuar garantizando el interés público o la afectación a éste era menor.

Con base en ello, la reforma a la Ley de Amparo de junio de 2024 **tuvo la intención de impedir que los jueces ponderen si concediendo la suspensión se puede proteger en mayor grado el interés público que de negarla, en todos los casos**, es decir, tratándose tanto de normas generales como de actos administrativos. Esto es, que la suspensión sea negada sin mayor ponderación, cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 129.

Ahora bien, la nueva reforma se traduce en que el artículo 129 se convierte en un catálogo ampliado de los casos en que debe negarse la suspensión; se insiste, aunque exista margen de interpretación, finalmente los juzgadores podrán estar presionados por el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial, limitando ese margen.

La reforma adiciona al artículo 129 de la Ley de Amparo los siguientes casos en que se considera *a priori* que se violentan el orden público y el interés social (por lo cual deberá negarse la suspensión):

- i. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuenta con la misma. Entonces, podría llegarse al extremo de considerar que aún cumplida la apariencia del buen derecho, e incluso el peligro en la demora (especialmente importante en temas de salud), una suspensión fuese negada en contra de una revocación de una licencia de operación de establecimiento mercantil, de un registro sanitario o de cualquier otra clase de permisos, licencias o autorizaciones administrativas;
- ii. Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan incidir en operaciones con recursos de procedencia o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero. Por ejemplo, si a una empresa se le retira el sello fiscal de manera injustificada, aun cuando en su momento obtuviese el amparo (meses o años después) durante la tramitación del juicio no podría facturar ni realizar su

actividad comercial en tanto la suspensión sería negada, aun cumplida también la apariencia del buen derecho; y,

- iii. Se impida u obstaculice: a) que la autoridad administrativa requiera o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia o conductas ilícitas relacionadas; o, b) al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública, previstas en la Constitución.

Se considera que tal adición, que limita la figura de la suspensión, es contraria a los principios de acceso a la Justicia completa y efectiva previstos en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no existe justificación para tal inclusión, sino en todo caso una explicación consistente en el mayor grado de intervención del Poder Ejecutivo en la esfera jurídica de los particulares sin que sus actos puedan ser suspendidos durante la tramitación del juicio, y que además se traduce en que el legislador ordinario privó a los juzgadores de la posibilidad de emitir medidas cautelares aplicando la apariencia del buen derecho.

3. Retroactividad

Aun cuando el artículo Tercero Transitorio fue modificado respecto del transitorio propuesto por el Senado, lo cierto es que en el texto publicado de dicho artículo transitorio, sí existe retroactividad.

Aunque tal numeral disponga que las etapas procesales concluidas que generen derechos adquiridos a las partes se regirán por la previa ley de amparo, no menos cierto es que la admisión de una demanda de amparo, estimándose en su momento que existía interés legítimo -sin la nueva limitación-, no es un derecho adquirido, sino una situación que puede ser revocada en ulterior instancia en tanto el análisis de la improcedencia del juicio de amparo es una cuestión que incluso de oficio deben analizar los juzgadores, por ser de orden público e interés social (aunque más interpretable, lo mismo podría ocurrir con las suspensiones concedidas en las materias incluidas en la adición al catálogo del artículo 129 de la Ley de Amparo). En ese sentido, dicho transitorio puede tener como efecto que el Estado busque el sobreseimiento de juicios de amparo en trámite que pudiesen resultarle incómodos (como fueron los amparos en los casos de vacunación contra Covid-19 en la etapa de emergencia sanitaria, los amparos contra el megaproyecto denominado “Tren Maya”, entre otros).

Ciudad de México a 21 de octubre de 2025